

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

PROYECTO OIT

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013107010201600057  
Procesado: JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE” o “EL PROFESOR YARUMO”  
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA  
Decisión: CONDENA

**ASUNTO A DECIDIR**

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública, y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que sea del caso y que en derecho corresponda, en contra de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**El Profe**” o “**El Profesor Yarumo**”, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, agotado en el ciudadano **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO**.

**SINÓPSIS FÁCTICA**

Los hechos origen de la presente actuación, sucedieron el nueve (09) de mayo de dos mil dos (2002), aproximadamente a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, en la avenida 5 A norte frente al número 23 DN – 41 del Barrio Versalles de la ciudad de Cali - Valle, cuando el ingeniero **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO** Jefe del Departamento de Daños Telefónicos de EMCALI y afiliado al sindicato SERVIEMCALI se disponía a ingresar a su lugar de trabajo fue atacado por dos hombres armados que accionaron sus armas en contra de su humanidad y le cegaron la vida.

## IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

Se vinculó a la actuación mediante declaración de **PERSONA AUSENTE**<sup>1</sup> a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" o "**El Profesor Yarumo**", con cédula de ciudadanía No. 3.370.637, expedida en Amalfi (Antioquía), nació el 2 de julio de 1957 en el mismo municipio, hijo de JESÚS ANTONIO y ROSA EVA, casado con Alexandra Pimienta Escobar<sup>2</sup>. Actualmente con orden de captura vigente en su contra por estos hechos<sup>3</sup>.

Sobre la plena identificación del encartado a esta actuación se allego como prueba trasladada, proveniente de la Fiscalía 125 Especializada DH –OIT, el informe de Policía Judicial suscrito por la Coordinadora del Grupo CTI Unidad DH – OIT, Margarita María Marín Restrepo, quien identifica e individualiza a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" o "**El Profesor Yarumo**", corroborándose los datos antes enunciados. Informe al cual se anexo fotocopia de su documento de identidad y, la copia del registro que aparece en el Archivo de Números de Identificación ANI de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparece el cupo numérico de identificación de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**<sup>4</sup>.

También se logró verificar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, mediante oficio n° S- 20170372115 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 7 de julio de 2017<sup>5</sup>, que **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** registra hasta esa data 26 sentencias condenatorias emitidas por diferentes autoridades judiciales del país, se le han librado 86 órdenes de captura, 9 anotaciones con el ítem de medidas de aseguramiento y, que, consultado el Sistema de Información OCN INTERPOL a la fecha 04/05/2017 figura **POSITIVO** respecto a circulares a nivel internacional, así mismo en el Sistema de Búsqueda Automático de INTERPOL presenta una notificación de circular roja con numero de control de notificación A-229/2.2007<sup>6</sup>.

Además, es de anotar que, en el antes citado informe de policía judicial también se dejó sentado que mediante labores investigativas realizadas a fin de establecer la identificación

<sup>1</sup>Folio 220 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

<sup>2</sup> Según consta en el informe investigativo n° 014-09 – misión de trabajo 459-2008 dentro del radicado 5350, suscrito por la Coordinadora del Grupo CTI Unidad DH-OIT Margarita María Marín Restrepo -folios 202 a 205 ibídem-.

<sup>3</sup> Folio 209 ibídem.

<sup>4</sup> Folio 205 ibídem.

<sup>5</sup> Folios 110 a 133 c.o. n° 3 causa.

<sup>6</sup> Al respecto consultar revés del folio 132 y el folio 133 ibídem.

de **CASTAÑO GIL**, se supo de la existencia de un manuscrito dado a conocer por los medios de comunicación sobre la muerte de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**EI Profe**", sin que exista evidencia de este suceso, razón por la cual ante solicitud de la representante del Ministerio Público en punto a su plena individualización e identificación se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que allego el oficio CJ -1113- 20 sin fecha, recibido en este estrado judicial el 29 de junio de 2017<sup>7</sup>, donde se comunica que la cédula de ciudadanía No.3.370.637 fue expedida en Amalfi Antioquía a nombre de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** y, que, fue dada de baja por perdida o suspensión de los derechos políticos, Resolución No.5232 de mayo 19 de 2017. De la misma manera se allego documento a través del cual el Registrador Municipal del Estado Civil del Municipio de Amalfi – Antioquia, certifica que revisados los archivos físicos que se llevan en esa dependencia, NO se encontró el Registro Civil de Nacimiento y Alfabética Municipal de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** identificado con cédula de ciudadanía n° 3.370.637 dado que los mencionados archivos fueron quemados en una incursión guerrillera a dicho municipio.

Así las cosas, es indiscutible que no existe decisión administrativa o judicial que permita concluir con certeza el fallecimiento de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**EI Profe**" o "**EI Profesor Yarumo**", y en esa medida debe continuar siendo sujeto de los cargos imputados por la Fiscalía dentro de la presente actuación.

### DE LA COMPETENCIA.

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan

---

<sup>7</sup> Folio 108 c.o. n° 3 causa.

las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creo los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorrogación mediante los acuerdos No 9478 de 30 de mayo de 2012<sup>a</sup>, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016, para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este estrado judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue prorrogada para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 con el fin

de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que nos ocupa se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el ingeniero **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO**, al momento de los hechos luctuosos que le cegaron la vida se desempeñaba como Fiscal en la Junta Directiva de la organización sindical **SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADOS A EMCALI EICE ESP SERVIEMCALI**, de primer grado y de Empresa, tal como obra en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de la Protección Social, ANGELA ARIAS CASTELLANOS<sup>8</sup> y, en el oficio n° 100000-GGE-814 del 11 de julio de 2002<sup>9</sup> firmado por el Agente Especial designado por la SSPP de EMCALI E.I.C.E E.S.P., RODRIGO CAICEDO MONTALVO, quien informo que el ingeniero **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO** desempeñaba el cargo de Jefe del Departamento de Gestión Daños de la Gerencia de Telecomunicaciones y **era el Fiscal de SERVIEMCALI** (Sindicato de Servidores Públicos).

Dirigente sindical que, como se supo en desarrollo de la actuación, fue objeto de constantes amenazas dada su actitud estricta y con oposición a impedir que la entidad se viera permeada por irregulares propuestas en punto a la interceptación de llamadas telefónicas que miembros del narcotráfico hacían a los operarios que estaban bajo su manejo y dirección los que básicamente desarrollaban labores en los bastidores, distribuidores y armarios de la telefónica<sup>10</sup>, intimidación que en una ocasión la recibió telefónicamente con amenaza directa de quitarle la vida por "sapo".

### ACTUACION PROCESAL

La Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Seccional 22 de la Unidad de Vida, Libertad Sexual y Dignidad Humana de Cali, con resolución calendada 16 de mayo de 2002 dispone la apertura de la investigación previa<sup>11</sup>. Posteriormente, el 28 de abril de la misma anualidad<sup>12</sup> resolvió inhibirse de iniciar la instrucción y dispuso, de cobrar firmeza el proveído se archivaran las diligencias. Decisión que, el 8 de marzo de 2007<sup>13</sup> fue declarada

---

<sup>8</sup> Folio 5 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

<sup>9</sup> Folio 69 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>10</sup> Así lo dio a conocer su esposa y compañera de trabajo Gloria Inés López Palomeque, escuchada en varias oportunidades en este asunto.

<sup>11</sup> Folio 20 ibidem.

<sup>12</sup> Folio 94 ibidem.

<sup>13</sup> Folios 95 a 103 ibidem.

nula por parte de la Fiscalía 8 Especializada de la Unidad O.I.T. de Cali, ordenando práctica de pruebas.

El 2 de marzo de 2009, la Fiscalía 82 Especializada UNDH – DIH – OIT de Cali, apertura la instrucción por los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el de porte ilegal de armas respecto de los señores **Hebert Veloza García**, en su condición de comandante del "Bloque Calima", **Elkín Casarrubia Posada** segundo al mando y **Armando Lugo** como partícipe; Seguidamente, los dos últimos rindieron diligencia de indagatoria el 18 de marzo de 2009<sup>14</sup> momento procesal en que estos exteriorizaron su intención de aceptar cargos, por línea de mando, por ello, el 19 de marzo siguiente -2009-<sup>15</sup>, decreto en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a la libertad como presuntos responsables de los delitos de homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas de fuego y, el 28 de abril del mismo año<sup>16</sup> llevó a cabo diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada por ello, el 4 de mayo posterior<sup>17</sup>, ordeno la ruptura de la unidad procesal para continuar la investigación respecto de **Hebert Veloza García**.

El 8 de junio de 2010, ese mismo despacho fiscal comisiono a la doctora Marleny Barbosa Sedano Fiscal 24 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de Bogotá, a fin de escuchar en indagatoria a **Veloza García**, entregado en extradición a la Corte Federal de Estados Unidos, por lo que, en la ciudad de New York, el 15 de junio de esa misma anualidad<sup>18</sup>, se practicó diligencia de inquirir con esta persona, en la que acepto su responsabilidad en la comisión de estos hechos, por línea de mando. EL 29 de marzo de 2011 le resolvió situación jurídica imponiendo en su contra medida de aseguramiento en calidad de coautor material impropio como presunto responsable del delito de homicidio en persona protegida y precluyó la investigación por la conducta de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones por encontrarse prescrita.

El 28 de enero de 2015<sup>19</sup> dispuso vincular a la investigación mediante indagatoria a **Juan Mauricio Aristizabal Ramírez** alias "Fino", comandante financiero del "Bloque Calima" a quien escucho en indagatoria el 27 de julio siguiente<sup>20</sup> y le resolvió situación jurídica

---

<sup>14</sup> Folios 151 y 147 del c.o. n° 1 de la Fiscalía, en su orden.

<sup>15</sup> Folios 155 a 164 ibídem.

<sup>16</sup> Folio 179 ibídem.

<sup>17</sup> Folio 185 ibídem.

<sup>18</sup> Folio 277 ibídem.

<sup>19</sup> Folio 151 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

<sup>20</sup> Folio 155 ibídem.

mediante imposición de medida de aseguramiento como presunto coautor del delito de homicidio en persona protegida, el 3 de agosto posterior -2015-<sup>21</sup>.

El 28 de diciembre del mismo año<sup>22</sup>, la Fiscalía 82 Especializada, al obtener conocimiento que **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profesor Yarumo**" fue el máximo comandante de las AUC y a su vez máximo comandante del "Boque Calima" dispuso anexar como prueba trasladada de la Fiscalía 124 homologa el informe de policía judicial obrante en la investigación con radicado n° 5350 alusivo a la plena identificación de este sujeto adjunto a la actuación en la misma data<sup>23</sup>.

El 29 de diciembre de 2015<sup>24</sup>, ordeno la vinculación de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** mediante indagatoria, como presunto coautor de la conducta punible de Homicidio en persona protegida, señalado en el Código Penal en el artículo 135 numeral 1° del párrafo, con base en lo cual dispuso librar en su contra orden de captura<sup>25</sup>.

El 15 de marzo de 2016<sup>26</sup> la Fiscalía 82 Especializada resolvió declarar persona ausente a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** en calidad de coautor material del delito de Homicidio en persona protegida conforme a lo dispuesto en el canon 135 numeral 1° del párrafo del C.P. y, el 27 de abril siguiente -2016-<sup>27</sup>, le resolvió situación jurídica imponiendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva, sin derecho a la libertad como presunto **coautor material impropio** de la conducta punible citada líneas antes, del cual fue víctima **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO**.

El 27 de julio posterior, dispuso el cierre parcial de la investigación respecto de **CASTAÑO GIL** alias "**El Profesor Yarumo**" o "**El Profe**" por la misma conducta delictual, decisión que cobro ejecutora el 19 de septiembre de 2016<sup>28</sup>

Razón por la que la Fiscalía Ochenta y dos (82) Especializada DFNEDH y DIH de Cali, a través de la resolución calendada 27 de enero de 2009<sup>29</sup> profiere resolución de acusación contra **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, alias "**El Profe**" o "**Profesor Yarumo**", como

---

<sup>21</sup> Folio 164 ibídem.

<sup>22</sup> Folio 200 ibídem.

<sup>23</sup> Folios 201 a 205 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

<sup>24</sup> Folio 206 ibídem.

<sup>25</sup> Vista a folio 209 ibídem.

<sup>26</sup> Folio 212 ibídem.

<sup>27</sup> Folio 220 ibídem.

<sup>28</sup> Folio 258 ibídem.

<sup>29</sup> Folios 259 a 274 ibídem.

presunto responsable a título de **coautor material impropio** del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -artículo 135 numeral 1° del párrafo del Código Penal-, cometido en la humanidad de **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO**, proveído que cobro ejecutoria el 24 de noviembre de 2016<sup>30</sup>.

Con oficio DS – 06 -24.1 –DFNEDH – 2200 del 29 de noviembre de 2016<sup>31</sup>, la asistente de la Fiscalía 82 Especializado DFNEDH y DIH de Cali, remite el expediente a este estrado judicial, recibido en el Centro de Servicios Administrativos el 6 de diciembre siguiente, por lo que, en la misma data<sup>32</sup> este estrado judicial avoca el conocimiento del proceso y dispone que por secretaria se corra el traslado del artículo 400 del C.P.P.<sup>33</sup>, el 28 de los mismos mes y año se deja constancia secretarial del vencimiento del referido traslado<sup>34</sup> y, el 5 de enero de 2017, se emite auto fijando fecha para audiencia preparatoria el 21 de abril hogaño<sup>35</sup>, misma que debió ser reprogramada para el día 20 de abril de ese mismo año<sup>36</sup>.

En esa calenda se realizó audiencia preparatoria y el despacho atendió el decreto de pruebas deprecado por la representante de la sociedad y ordeno otras oficiosamente<sup>37</sup>, la audiencia de juzgamiento se realizó en sesiones del 24 y 25 de agosto y, 4 de diciembre de 2017<sup>38</sup>.

## DE LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos <sup>39</sup>, la Fiscalía 82 Especializada de la DFNEDH Y DIH de Cali, a través de la resolución calendada veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) **profiere acusación** en contra de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" o "**El Profesor Yarumo**" quien fue vinculado como persona ausente<sup>40</sup>, como presunto responsable a título de **COAUTOR MATERIAL IMPROPIO** de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** agotado en la humanidad de **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO**, de que trata el artículo 135 numeral 1° del párrafo del Código Penal (Ley 599 de 2000).

---

<sup>30</sup> Folio 277 ibídem.

<sup>31</sup> Folio 1 c.o. n° 3 causa.

<sup>32</sup> Folio 4 c.o. n° 3 causa.

<sup>33</sup> Folios 7 y 8 cuaderno original N° 9.

<sup>34</sup> Folio 12 ibídem.

<sup>35</sup> Folio 13 ibídem.

<sup>36</sup> Folio 17 ibídem.

<sup>37</sup> Folios 22 a 24 ibídem.

<sup>38</sup> Folios 135 a 138 y 142 y 143 ibídem.

<sup>39</sup> Folio 249 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

<sup>40</sup> Récord 00:02:39 al récord 00:22:27 de la grabación magnetofónica de la sesión de audiencia pública desarrollada en este estrado judicial el 4 de diciembre de 2017.



## AUDIENCIA PÚBLICA.

### ALEGATOS DE LAS PARTES

#### FISCALÍA<sup>41</sup>

Inicialmente aludió a la existencia de la muerte violenta con arma de fuego de **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO**, Jefe del Departamento de Daños Telefónicos de EMCALI y afiliado al sindicato de SERVIDORES PÚBLICOS EMCALI EICE – ESP- SERVIEMCALI, acaecida el 9 de mayo de 2002 a las 8:30 de la mañana, en la avenida 5ª A norte frente a la nomenclatura 23 DN – 41 del Barrio Versalles de Cali.

Acerca de las causas de la muerte, señalo, a través de los testimonios de Armando Lugo y Gloria Inés López se probó que el deceso no tuvo su origen en su condición sindical sino que más bien podía pensarse fue por el tema del narcotráfico, dado que para la época este flagelo estaba disparado en Cali y, asimismo, quedo establecido que las AUC tenían nexos con estos grupos pues alias "Poncho" fue parte de un grupo de narcotraficantes y luego paso a ser miembro de la organización irregular ejerciendo actividades de escolta y hombre de confianza de Hebert Veloza, máximo comandante del Bloque, persona a través de la cual se cometieron varios homicidios, este uno de ellos, donde "Poncho" pidió personal para cometerlo, como así manifestó Lugo.

Agrego, tal móvil, era factible por cuanto este ingeniero como Jefe de los bastidores de la Telefónica era exigente con los empleados para que no se presentaran anomalías en las comunicaciones y, al parecer por esos controles no permitía que el personal hiciera esa clase de favores a integrantes del narcotráfico o, porque algún empleado aliado con el narcotráfico lo saco de paso, precisamente porque con su control diario no permitía se hiciesen interceptaciones telefónicas ilícitas o instalaciones fraudulentas de líneas telefónicas como lo expreso Gloria Inés López y, si bien ello no quedo probado, lo cierto es que si se demostró plenamente que su deceso no devino de su condición sindical, pues el sindicato al que pertenecía no tuvo ningún inconveniente y estaba recién fundado.

---

<sup>41</sup> Record 03:11 Video 1

En cuanto a los posibles vínculos con la guerrilla, refirió, debía tenerse en cuenta que los dichos de Armando Lugo no mostraban la suficiente claridad para indicar que el móvil hubiese sido este, sin embargo, los autores de la muerte de **ARNULFO CÁRDENAS** fueron paramilitares.

Sobre la responsabilidad de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO** vinculado como persona ausente, en atención a que, pese a que se ha venido sosteniendo que presuntamente fue asesinado por miembros de la organización, hasta el momento su muerte no se ha probado, por ello, se le enlazo a la actuación con base en la confesión que de este crimen efectuó Armando Lugo, quien relato que alias "Poncho" le solicito personal para ejecutar tal hecho, por eso, designo a dos sicarios de Palmira que estaban bajo su mando y el de alias "Giovanny", hecho criminoso en el que también participo alias "Diego Bobo" sujeto que mantenía en Cali al lado de "Poncho". Añadió, el último de los prenombrados tenía contacto con personas de oficinas de sicariato al servicio del narcotráfico y era la persona de confianza de Hebert Veloza García, luego entonces, coligió, se demostró que fueron miembros de las AUC los que cometieron el asesinato.

De otra parte, expuso, se conoció igualmente que **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** y su hermano Carlos, integraban el estado Mayor de las AUC y, por tanto, era los máximos comandantes del "Bloque Calima" a quienes alias "HH" -hace referencia a Hebert Veloza García- rendía cuentas, como así lo refirieron Elkin Casarrubia, el segundo al mando del Bloque como comandante militar y, Armando Lugo.

Adujo, en informe de policía judicial allegado se indicó que "La Casa Castaño" estaba constituida por los hermanos Carlos y **JOSÉ VICENTE CASTAÑO**, creadores del "Bloque Calima" desde el año 1999, momento para el cual el máximo comandante era alias "José" y alias "Luis" el financiero, los que fueron destituidos y reemplazados por Hebert Veloza como máximo comandante del Bloque y desde entonces se estableció una estructura jerárquica y de mando en lo militar, financiero y político hasta la desmovilización, el 18 de diciembre de 2004, por lo que todo, indico, lo que hicieran los hombres del "Bloque Calima" le era informado a los hermanos Castaño a través de Hebert Veloza, quien así lo ratifico y, lo confirmo Juan Manuel Aristizabal alias "El fino", el comandante financiero del Bloque. Lo cual, infiere, conlleva a establecer que **VICENTE CASTAÑO** conocía de todo que hicieran sus hombres.

Acerca de la ideología criminal, expuso, en el Valle del cauca, personas sindicalizadas o no fueron declaradas objetivo militar por las autodefensas, algunos presumiendo sus nexos con la guerrilla, otros argumentando tal situación para desviar la verdadera causa, como muy probablemente sucedió con **ARNULFO CÁRDENAS**. Añadió, si bien no quedo probado que la víctima tuviera nexos con la guerrilla, lo cierto es que fue asesinado por hombres de las autodefensas, cuando a la postre solo era un civil ajeno al conflicto.

Homicidio del cual era responsable **JOSÉ VICENTE CASTAÑO** pues, iteró, quedó establecido era parte del Estado Mayor de las AUC y que hombres de Bloque obedecían la orden de exterminio para aquellos que eran señalados como colaboradores o simpatizantes de la guerrilla o por cualquier otra circunstancia, por tanto, desde ese cargo permitió se ejecutaran cantidad de crimines gracias a la distribución por zonas urbanas y rurales que tenían la formación y educación para contrarrestar al enemigo, macabro plan del que **CÁRDENAS BUITRAGO** hizo parte, por ello, considero, es responsable en el grado de coautor pues a pesar que no estuvo en el seguimiento, planeación y operativo para cegar la vida de la víctima, fueron sus hombres los que lo hicieron, pues de no contar con la estructura, el personal, las armas, la logística y demás no se habría podido llevar a cabo el lamentable hecho.

Actúo con conocimiento para comprender la ilicitud de sus hechos y, sin embargo, de manera voluntaria decidió mantener una organización armada, dotada de personal jerarquizada y con distribución geográfica, emitiendo ordenes en cadena, tenía el poder para determinar que las acciones criminales no se cumplieran, pero no lo hizo, por tanto, reitero, más allá de toda duda razonable puede atribuírsele responsabilidad en la comisión de la conducta de Homicidio en persona protegida, dada la violación de normas del Derecho Internacional Humanitario que hacen parte del derecho interno según el artículo 93 del Bloque de Constitucional que remite al 214 de la Constitución Política.

Solicito la emisión de una sentencia condenatoria en su contra como **coautor impropio** por estar cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 232 del C.P.P.; Agregó, al dosificar la pena se tuviera en cuenta la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 del C.P. al haberse obrado en coparticipación criminal.

## DEFENSA<sup>42</sup>

En este asunto, advero, inicialmente debía resolverse si el despacho era competente para conocer del proceso, pues, a su juicio, en el alegato de la fiscalía, y en el escrito de acusación, se dejó consignado que, al parecer la causa de estos hechos fue un tema de narcotráfico, no por la calidad sindical de la víctima, según las manifestaciones de Gloria Inés López, quien dio cuenta de las amenazas que recibía **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO** al interior de la empresa donde trabajaba. Añadió, el testigo Walter Alfonso Gordillo refirió que el homicidio se había podido presentar por divergencias con algunos empleados a quienes, de manera irregular, se le recorto la nómina, lo que genero resentimientos.

Adujo, en punto a establecer si efectivamente los paramilitares habían cometido el hecho o no, en su sentir, la investigación debió encausarse a determinar tal móvil y haber insistido en el resultado dactiloscópico del cotejo de algunas huellas que se hallaron en el vehículo utilizado por quienes ejecutaron la acción criminosa, automotor visto por José Rodríguez Riascos persona que el día de marras presencio cuando un individuo se bajó de dicho automóvil y los sujetos se acercaron y le dispararon al occiso.

Insistió, era relevante tener en cuenta que la finalidad de los paramilitares era exterminar la guerrilla, las milicias urbanas y en este caso, obraban testimonios suficientes que conducían a ver que el despacho no es competente, porque el hecho no tuvo como móvil la situación fundamental de la guerrilla sino que fue por narcotráfico o cuestiones de orden personal que pudieron surgir al interior de la empresa como lo expuso Gloria Inés López, se crearon resentimientos dados los descuentos de nómina y traslado de personal, luego entonces, repitió, cuando un hecho investigado no condujera al móvil de que la ideología de las AUC era combatir la guerrilla, no podía este estrado judicial asumir la competencia.

Agrego, el juzgado debía analizar el otro extremo, esto es, lo referente a si Armando Lugo estaba diciendo la verdad, pues era fácil decir que él había participado, pero para buscar descuento en Justicia y Paz o descuentos punitivos.

---

<sup>42</sup> Récord 00:22:50 de la grabación magnetofónica de la sesión de audiencia pública desarrollada en este estrado judicial el 4 de diciembre de 2017.

Por ello, al no tenerse la certeza si realmente los móviles fueron exterminar a la guerrilla o a sus simpatizantes o, si lo fue por cuestiones de narcotráfico, y, al no tenerse la seguridad respecto de la existencia de una línea de mando clara, desplegada en la comisión de este hecho y la existencia de dudas respecto a la causa o móvil, en este caso, debía absolverse al procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Cuestión preliminar.

Como quiera que al momento de presentar sus alegatos conclusivos, la defensa técnica del acusado **CASTAÑO GIL**, cuestiono la competencia de esta funcionaria, aun cuando al inicio de esta providencia, precisamente en el acápite de competencia se dejó establecido tal hecho, en atención a que tal requisito configuraría una eventual nulidad de la actuación tal como lo prevé el artículo 306 numeral 1 de la ley 600 de 2000 y de contera trasgrede el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, de tal forma que de prosperar el reclamo, resultaría inane continuar con el estudio y análisis de la existencia y configuración de los elementos para condenar, se hace necesario hacer el pronunciamiento correspondiente, de la siguiente manera:

Conforme a las normas internacionales integrantes del Bloque de Constitucionalidad que en materia Convencional existen, se expidió el Acuerdo Tripartita adoptado en pos del Derecho de Asociación y de la democracia, por medio del cual el Gobierno Colombiano se comprometió a trabajar por un apoyo económico que permita garantizar el cumplimiento de los propósitos planteados y que igual asistencia se solicitó a la OIT y a otros países donantes, acto administrativo que soporta legalmente las facultades dadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la adopción de una medida de descongestión en materia penal para atender de manera específica los asuntos relacionados con **homicidios y otros actos de violencia** en los que **la víctima tuviera la calidad de dirigente sindical o sindicalista**, razón por la cual se asignó la competencia para adelantar tales actuaciones penales, en este despacho judicial, entre otros.

De igual manera, se precisa, frente a tal asignación de competencia, existen ya varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que no solo ha ratificado la

asignación de la misma en este despacho, en los que concluyo que, "(...) *el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé esta dado por la **pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado, sin que ello signifique que el motivo delictivo sea una razón de ello, por una sencilla razón: cuando este requisito se requiere la ley expresamente así lo menciona (...)***<sup>43</sup>", sino que, en últimas decisiones opto por ampliar su espectro a los **sindicatos gremiales de empresarios**, en los términos a los que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo, en sus artículos 356 literal c) Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad) y 359 (Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco empleadores independientes entre sí)<sup>44</sup>.

Si todo lo anterior es así, no queda duda de la competencia que posee el despacho para conocer de la etapa de juzgamiento en este caso, por ende, la petición del profesional del derecho que representa los intereses del acusado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, no está llamada a prosperar, razón por la cual se niega la misma.

## **DELITO ACUSADO**

A efectos de adentrarnos en el análisis del caso es pertinente remitirnos al artículo 232 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000, el cual dispone que, para proferir un fallo de carácter condenatorio, debe existir certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Sentencia que debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación, en desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación en el artículo 233 del C.P.P., dispone que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio.

Asimismo debe tenerse en cuenta que los medios de convicción obrantes en el expediente, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser

<sup>43</sup> Entre otros, consúltese el radicado n° 38.508 (20/04/2012).

<sup>44</sup> Radicado n° 55.894 (14/08/2019). M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Pero, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que acusado, se ocupará el despacho de analizar los medios probatorios, con los que cuenta el plenario para establecer las razones y los motivos que desencadenaron la orden del grupo paramilitar que imperaba el Departamento del Valle del Cauca, especialmente en la ciudad de Cali y los municipios de Palmira, Jamundí y Jumbo, para ultimar de manera inmisericorde al ingeniero **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO**, la mañana del 9 de mayo de 2002, cuando se disponía a ingresar a la empresa EMCALI, su lugar de trabajo.

## **MÓVIL**

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del servidor público y dirigente sindical, el ingeniero **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO**, al inicio de la investigación se vislumbraron algunas hipótesis sobre la razón de su vil asesinato: i) la relación que tenía algún personal de la empresa que estaba bajo su mando, con la mafia infiltrada en la gerencia de las telecomunicaciones, y la amenaza de muerte que se le hizo telefónicamente, en el año 1999; y si por ello, se ordenó por parte de alguna persona del grupo de reparadores de EMCALI permeados por narcotraficantes para conseguir ilegalmente la venta de líneas telefónicas o la interceptación de comunicaciones y, ii) si fue cometida por personas sindicalizadas adscritas a SINTRAEMCALI, sindicato de base

en el que había infiltrados de las milicias urbanas o guerrilleros. Pero, además, en decir de los integrantes del "Bloque Calima" que develaron los hechos y aceptaron cargos por los mismos, Arnulfo Lugo alias "Cabezón" y Elkin Cassarrubia Posada alias "El cura", la causa de su deceso la constituyo el hecho de ser un colaborador de la guerrilla.

i) Inicialmente, tenemos como efectivamente desde un principio la indagación de los hechos delictivos hoy analizados, se enrutó hacia la relación que tenía algún personal de la empresa que estaba bajo el mando de **CÁRDENAS BUITRAGO**, con la mafia infiltrada en la gerencia de las telecomunicaciones, y la amenaza de muerte que telefónicamente un hombre le hizo en el año 1999, en tal sentido, se pronunció la señora **Gloria Inés López Palomeque** quien en todas sus versiones fue insistente en indicar que al interior de la empresa los jefes de departamento como su esposo y ella, entre otros, constantemente eran amenazados pues ejercían presión y control respecto de empleados a quienes se les exigían el cumplimiento de horarios y funciones so pena de aplicar descuentos en sus salarios, o de otros que lograban ser permeados por la mafia externa, refiriéndose al narcotráfico, a fin de conseguir favores sobre instalaciones fraudulentas o interceptación de comunicaciones.

El señor **Laureano Erasmo Ávila Olaya**, empleado de EMCALI por espacio de 29 años, en declaración rendida el 22 de mayo de 2012<sup>45</sup> manifestó que cuando murió **ARNULFO** se levantaron muchas versiones pero que nunca se supo la verdad, se dijo que eran faldas, que eran deudas, que eran compañeros de trabajo, problemas de plata. En punto a la presunta responsabilidad de los compañeros de trabajo indico: *"(...) Era la época dura del narcotráfico, cierto, después de la muerte de ARNULFO se levantaron versiones no comprobadas porque nunca se dio nada y era que de pronto él había comprobado o encontrado algo de chuzadas, o como el exigía mucho a los compañeros que de pronto podía haber habido (sic) alguna retaliación o algo así, pero fueron versiones sobre las cuales nunca se supo la verdad (...)"*.

A su vez, **Joaquín Pablo Collazos Aldana**, al verter testimonio el 23 de mayo de 2012<sup>46</sup>, expreso que: *"(...) ARNULFO era muy estricto en su trabajo y tomaba muchos controles, no recuerdo lo de las amenazas pero según la esposa de él, Gloria, me contó que había algunos trabajadores muy inconformes por la forma como ARNULFO llevaba los controles*

---

<sup>45</sup> Folio 113 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

<sup>46</sup> Folio 119 ibídem.



*de productividad de su departamento, (...) eso era lo normal en EMCALI, que cuando se toman ciertos controles a algunas personas les molesta, a otras no, pero no percibí en ningún momento trabajadores que llegaran a alterarse de una forma que podrían digamos hasta haberle tirado al sindicato, al contrario, siempre vi que a pesar de esas situaciones había cordialidad en el trato hacia él, era un buen jefe (...)*".

Por su lado, **Sandra Patricia Daza Gómez**, en esa misma data -23 de mayo de 2012-, empleada de EMCALI, quien respecto a los posibles móviles de la muerte del ingeniero **ARNULFO CÁRDENAS**, sostuvo: "*(...) lo del sindicato de empleados públicos que él estaba formando, decían que eran líos de faldas, también escuché que líos con empleados, pero esa era la de menor peso, porque lo que él hacía eran controles normales, el cargo de nosotros siempre era controlado de tiempo atrás mientras estábamos sentados en la máquina, entonces mensualmente se sacaba un cuadro de porcentajes laborales de acuerdo a lo que uno se parara era el porcentaje laborado y se tenía control estricto de ese tiempo (...) la verdad a él no le conocí problemas fuertes, él no era jefe de pelear, no era de palabras fuertes (...) dicen que él quería el proceso, buscaba recursos, defendía la empresa (...)*".

De la misma manera se manifestó **Martha Cecilia Gómez Reyes**, quien laboro en EMCALI, contratada por él a través de SERTEMPO, esto indico sobre la amenaza y discrepancias de la víctima con trabajadores de la empresa: "*(...) sinceramente no sabía que él había colocado denuncias ni que tuviera problemas con los empleados, yo ni sabía que descontaban dinero del sueldo (...) Yo al ingeniero nunca lo vi en nada malo, la opinión mía hacia él es que era una persona muy buena, excelente, muy buen jefe. Yo al ingeniero no le vi escoltas, pese a que estaba en lo del sindicato (...)*".

No obstante, lo anterior, a través del desarrollo probatorio de la presente investigación, nada relativo a esta hipótesis se pudo verificar, como así, incluso, lo expuso la viuda Gloria Inés López en la audiencia pública que respecto a una amenaza que tuvo dos años antes de morir, varias veces la llamaron a la fiscalía y le dijeron que no, que no había ningún culpable, entonces, no supo que había pasado con la muerte de su esposo, creyó que quedaría impune pues asesinar aquí en Colombia era muy fácil y tener motivos, pues también, dado que no habían enemigos pequeños, lo que la tenía desorientada pues todo lo que ella pensó como posibles causas de la muerte de su esposo, nada resultó.

En cuanto al punto concreto de si fue ajusticiado por personas sindicalizadas adscritas a SINTRAEMCALI, sindicato de base de la empresa en el que había infiltrados de las milicias urbanas o guerrilleros, expuso esta misma deponente que **ARNULFO** nunca tuvo problemas con miembros del sindicato y que, a nivel del sindicato que ellos crearon – SERVIEMCALI, no hubo participantes de grupos subversivos pues fue una agremiación sindical constituida por los jefes de la empresa creada a poco menos de dos meses antes de ocurrir el deceso en forma violenta de su esposo. En este punto, debe recordarse que algunos de sus compañeros expusieron que no tenían conocimiento que él estuviera agremiado sindicalmente, pues, expuso uno de ellos, tenía entendido que por ser servidor público no podía pertenecer a ningún sindicato.

Así las cosas, fácil es concluir que efectivamente no existe certeza que la muerte del señor **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO** haya tenido su origen en diferencias laborales o personales suscitadas con sus subalternos o con otros trabajadores miembros de la organización sindical de base de la Empresa, esto es, SINTRAEMCALI-

La siguiente otra hipótesis delictiva que se maneja respecto del móvil del delito investigado es que efectivamente la víctima prestaba ayuda y colaboración a la subversión, deducción únicamente verificada dentro del material probatorio por los confesos comandantes del "Bloque Calima" que dejaron al descubierto los autores materiales del hecho, tales como Armando Lugo alias "Cabezón" y Elkin Casarrubia Posada alias "El cura" quienes en sus declaraciones juradas rendidas al interior de la actuación, manifestaron que a esta persona se le había dado de baja porque se tenía conocimiento que era un colaborador de la guerrilla.

Recuérdese que, Arnulfo Lugo alias "Cabezón", ante este estrado judicial indico que: "(...) a mí me dieron la orden de que había que darle de baja, subí unos muchachos de Palmira a que le dieran de baja a esta persona, los transporté desde Palmira a Cali. (...) Sabía que era un sindicalista, porque "Poncho" me lo había manifestado. Me dijo que había un sindicalista que era el que estaba eh, poniendo problema ahí en Cali con los sindicalistas y que hacía parte de una red del M-19, bueno no me acuerdo muy bien, lo único que me dijo es que había que darle de baja, me paso la foto y de ahí yo lleve a los muchachos a que hicieran ese trabajo (...)"

Con la anterior aseveración deja entrever alias "Cabezón" que el móvil del delito se circunscribe exclusivamente a la condición de colaborador de la guerrilla dada al servidor público y dirigente sindical **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO**, pero casualmente no se allega dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirmara dicho señalamiento, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

Así las cosas, en criterio del despacho, la única hipótesis probable respecto del móvil del delito de homicidio, corresponde a aquella referente a que, dada la alta y acentuada influencia de los grupos de narcotraficantes, que especialmente en dicha época, existía en el Valle del Cauca, como así lo relataron entre otros testigos, Gloria Inés López y Laureano Erasmo Ávila Olaya, algunos empleados de la telefónica EMCALI se dejaron impregnar de su irregular actuar y accedieron a sus protervos fines, entre ellos, interceptar comunicaciones, situación que de alguna manera fue descubierta por el ingeniero **CÁRDENAS BUITRAGO** quien ejerció controles al respecto generando malestar en estos personajes, y ello, a no dudarlo, desencadenó el plan de acabar con su vida.

Ahora bien, hasta aquí tendríamos un escenario donde los medios probatorios analizados solo se referirían a meras suposiciones o conjeturas, no obstante, tal figuración varía y queda plenamente aclarada y comprobada con la información suministrada por Elkin Casarrubia Posada alias "El cura" en desarrollo del debate probatorio practicado ante este despacho judicial, quien aseguro que sabía que alias "Poncho" pertenecía a una oficina o grupo de narcotraficantes al mando de un señor que le decían "El teniente", el cual, en Cali, paso a formar parte de las AUC<sup>47</sup> y, que luego de haber ingresado a la organización irregular, a la llegada del comandante alias "HH", se "*puso a andar con él*".

No puede perderse de vista que, de la contextualización e información que se tiene sobre el nacimiento no solo de las AUC sino, específicamente del "Bloque Calima" en la zona del Suroccidente de Colombia, se encuentra el dato preciso que su fundación estuvo en cabeza de los hermanos **CARLOS Y VICENTE CASTAÑO GIL**, quienes poseían cada uno su rol dentro de dicha agrupación armada ilegal, y, que los objetivos e inclinaciones que movieron al segundo de los prenombrados, acusado por estos hechos, fue precisamente

---

<sup>47</sup> Récord 00:26:50 de la grabación de la audiencia-

aliarse con el grupo de narcotraficantes que en el Valle dirigía alias "Don Diego", con fines netamente lucrativos.

Si lo anterior es así, y si como lo afirmo Armando Lugo alias "Cabezón", de quien recibió la orden para transportar a dos de los urbanos de Palmira, con el fin de hacer "una vuelta", en su argot, en Cali, fue de alias "Poncho", ningún asomo de duda queda que la designación de cegar la vida del servidor público y dirigente sindical **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO** estuvo precedido de mezquinos intereses de integrantes de un grupo narcotraficante que se valió de sus nexos con miembros del "Bloque Calima" para cegar su vida etiquetándolo injustamente como un subversivo, por ostentar calidad de agremiado sindical.

A continuación, la judicatura expone la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, respecto a declarar culpable del cargo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en calidad de coautor material impropio, al señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "El Profe" o "El Profesor Yarumo".

## **DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

### **1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartados o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad<sup>49</sup>.

De otro lado, la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera, se precisa, en el cometido de dar alcance a la noción de "*persona protegida*", mencionado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que el mismo precepto señala que dicha condición se constata "*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*" y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que "*se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario*", entre otras, "*Los integrantes de la población civil*" y "*Las personas que no participan en hostilidades*" (Subrayas fuera de texto).

Desde luego, si los civiles intervienen directamente en las contiendas, de inmediato pierden las garantías derivadas del principio de distinción mientras dure su participación en el conflicto (numeral 3º del artículo 13 del Protocolo Adicional II).

---

<sup>49</sup> Sentencia C- 291 de 2007.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

*Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que*

*esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.*

Ahora bien, es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda.

También se sabe que "El Bloque Calima" de dicha estructura armada irregular opero en los departamentos de Valle del Cauca y Cauca, así como en algunos municipios de Quindío y Huila entre 1999 y 2004. Que, su llegada al centro del Valle del Cauca a mediados de 1999 estuvo precedida por una fase de alistamiento iniciada en 1998. Durante este año Antonio Londoño Jaramillo, alias "Rafa Putumayo" y, presuntamente, Horacio de Jesús Mejía, alias "Caldo Frío" fueron enviados por los **hermanos Castaño** desde Urabá para establecer contacto con el narcotraficante Diego León Montoya Sánchez, alias "Don Diego", principal facilitador de la llegada del "Bloque Calima" e intermediario entre los paramilitares e integrantes de la fuerza pública presentes en el Valle del Cauca. A través de los Acuerdos de la Verdad se pudo establecer que en las AUC había algunos bloques más afines a la postura antsubversiva promovida por Carlos Castaño y otros, en cambio, más cercanos a **VICENTE CASTAÑO**, cuyo interés principal era el negocio del **narcotráfico**<sup>50</sup>, este último acusado por los hechos materia de estudio en ese asunto.

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 parágrafo 1° del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

---

<sup>50</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). Informes sobre el origen y actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones. Informe n° 2. Álvaro Villegas Sarmiento – Director General del Informe. Página 54.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la existencia de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, a pesar de ser un dirigente sindical a quien se le pretendió catalogar como auxiliador y colaborador de la guerrilla, sin haberse aportado prueba alguna que demuestre tal vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, que en este caso confabulaban su ilícito actuar con otros infractores de la ley, como lo son personas dedicadas al negocio del narcotráfico, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado, como sucedió con la víctima, pues quedo plenamente acreditado que era una persona estricta en el cumplimiento de su deber como servidor público perseguidor de los actos irregulares realizados por los empleados bajo su dirección y mando en la Empresa EMCALI de la ciudad de Cali – Valle, confirmando así su condición de civil ajeno al conflicto armado.

A más de ello el solo hecho que una persona se vincule a una agremiación sindical con el propósito de buscar el amparo y defensa de los intereses de los trabajadores no es justificación suficiente para ligar tal actividad con ideas subversivas o de izquierda que sopesen el atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Como prueba de la existencia del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

Acta de inspección judicial a cadáver del 9 de mayo de 2002 practicada al cuerpo sin vida de **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO**, donde en el acápite de heridas o huellas de



violencia se consignó: "(...) orificio en región occipital lado izquierdo (...)"<sup>51</sup>, precisando que fue una muerte violenta por arma de fuego.

Protocolo de necropsia n° 2002-01327 del 9 de mayo de 2002<sup>52</sup> del señor **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO** en el que se detallaron las heridas halladas así: "(...) 1.1. orificio de entrada de 0.7 x 0.6 cm bien definido de bordes nítidos circular, a 22 cm del vértice y 5 cm de la línea media anterior en la región occipital izquierda. 1.2 Se recupera un proyectil a 12 cm del vértice y 3 cm de la línea media anterior en la región lóbulo temporal derecho. 1.3. Lesiones: cuero cabelludo, fractura occipital izquierda, fractura de fosa posterior izquierda, hemorragia subaracnoidea, laceración de cerebelo, tallo, fractura de peñasco derecho, laceración de el lóbulo temporal derecho, duramadre y se recupera. 1.4. Trayectoria antómica (sic): atrás adelante, izquierda derecha, abajo arriba (...)" y se concluye que "(...) Mecanismo de muerte: LACERACION CEREBRAL. Causa de muerte: HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. Probable manera de muerte: VIOLENTA COMPATIBLE CON HOMICIDIO (...)". Es decir, que el deceso del ingeniero lo genero los impactos de bala que recibió en su cabeza.

Declaración rendida por el señor **José Rodríguez Riascos**, el 9 de mayo de 2002<sup>53</sup>, quien narro que ese día en horas de la mañana -5:30 o 6:00-, llego a la avenida 5 A norte con 23 donde funciona la telefónica, dado que en tal sitio cuidaba los carros de los empleados de dicha empresa y respecto a lo que vio, expuso: "(...) yo estaba ahí sentado cuando vi al señor que mataron, lo distinguía (...) cuando él llega por la avenida estaciona y deja el carro, en ese sitio había un carro verde DAEWOO, verde claro, no le alcancé a ver las placas, el señor se bajó y cogió hacia el trabajo o sea en la telefónica que queda en seguida de la cafetería y restaurante "La española", yo estaba al frente de las arepas cuando escucho los disparos, como dos (...)".

Atestación de **Gloria Inés López Palomeque**, esposa de la víctima, vertida el 17 de junio de 2002<sup>54</sup> quien relato respecto de los hechos afirmo: "(...) yo me enteré de la muerte de mi esposo porque mi secretaria, a los 10 minutos de haberme dejado él en la Central Telefónica de Colon, me llamo informándome que a mi esposo lo habían matado. A los 10 minutos volví a recibir otra llamada que me decía que estaba herido y en la Clínica

---

<sup>51</sup> Folios 1 a 3 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>52</sup> Folios 75 A 78 ibidem.

<sup>53</sup> Folio 9 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>54</sup> Folios 62 a 64 ibidem.

*Versalles, cuando llegué, el médico que me atendió me informo que mi esposo había fallecido (...)*". Dicho que reitero en las Declaraciones vertidas tanto en la etapa instructiva como en la vista pública ante este estrado judicial.

Testimonio ofrecido por el señor **Alejandro Cárdenas Buitrago**, hermano del obitado, el 18 de junio de 2002<sup>55</sup>, quien manifestó: "(...) el día 9 de mayo más o menos a las 8:00 a.m. recibí un mensaje en el buscapersonas, que me informaba que mi hermano **ARNULFO** se encontraba herido en la Clínica Versalles. Salí inmediatamente para allá y cuando llegué lo encontré muerto (...)

Se reiteran las anteriores versiones con las vertidas por **Jerik Velandia Galvis**, empleado de la cafetería "La Española" para la época de los hechos, quien el 24 de enero de 2008<sup>56</sup> al ofrecer su de ponencia acerca de lo ocurrido el 9 de mayo de 2002 indico: "(...) recuerdo que a las 7 de la mañana o antes, llegaron dos muchachos y entraron a la cafetería y de un momento a otro uno de ellos recibió una llamada y se paró y salió de la cafetería, como más o menos a los dos minutos venía un señor caminando por la acera y uno de ellos le disparo (...)". Versión esta que si bien en desarrollo de la sesión de audiencia pública practicada por este estrado judicial<sup>57</sup>, no corroboro en los mismos términos, sí indico que como su labor en el referido establecimiento de comercio era asar arepas, en horas de la mañana, temprano, desarrollaba tal actividad cuando escucho uno o dos disparos, no recordó y, que el homicidio ocurrió en el andén frente a la cafetería.

A su vez, reposa en el plenario la Declaración del señor **Rodrigo Alexander Ortega Zambrano**<sup>58</sup>, donde refiere que el día que se desplego la situación fáctica, trabajaba como encargado de la cafetería "La Española" y por ello ese día se encontraba en tal sitio, recordó haber escuchado un disparo y ante el miedo que sintió se votó al piso y no supo si hubo más detonaciones y, que luego de pasado el alboroto que esto ocasiono, vio a la persona tendida en el andén de la cafetería, de quien luego se entero era un trabajador de la telefónica que queda enseguida del restaurante -era cafetería y restaurante-.

En igual sentido, milita en el expediente la Declaración de **Abel Ferney Ruíz Ortega**<sup>59</sup>, otro de los trabajadores de "La Española" quien expreso que el día del suceso se encontraba

---

<sup>55</sup> Folio 64 ibídem.

<sup>56</sup> Folios 121 a 123 ibídem.

<sup>57</sup> Sesión del 24 de agosto de 2017 -folio 135 c.o. n° 3 causa-.

<sup>58</sup> Rendida el 28 de enero de 2008 -folio 124 ibídem-.

<sup>59</sup> Surtida el 28 de enero de 2008 -folio 127 ibídem-.

en la panadería (sic) y, que cuando escucho los tiros, aclaro que fueron dos, se escondió detrás de la nevera, pero que no observo nada pues estaba de espalda a la calle y que con él se encontraban Jerik y Rodrigo y los de la cocina, entre ellos la señora Luz Ayda.

Como resultado de labores investigativas dirigidas a conocer de manera real y efectiva los responsables de la muerte del señor **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO**, el Investigador Comisionado OIT, YILMAR ELÍAS PÉREZ GOMEZ rindió el informe de policía judicial M/T 051, comisión 065, radicado 5329 del 2 de febrero de 2009<sup>60</sup>, en el que consigno que logro entrevistar al señor **Armando Lugo** alias "Cabezón" recluso en la Cárcel Bella Vista de Medellín, sujeto que le comunico tener conocimiento sobre este homicidio pero además, le proporciono datos de cómo estaba conformada la línea de mando del "Bloque Calima", en los siguientes términos: "(...) *Hebert Veloza García alias "HH", Comandante del Bloque Calima, Comandante Militar Elkin Casarrubia Posada alias "Mario" o "El cura", Comandante de Zona Juan de Dios Usuga David alias "Giovanny", como segundo comandante de la zona Armando Lugo alias "Cabezón", alias "Poncho" quien era el escolta de "HH" y fue el enlace para este homicidio, alias "Alex" de nombre José Alexander urbano de Palmira y alias "Andrés el Flaco" urbano de Palmira (...)*".

Con base en tal informe, se dispuso la vinculación mediante indagatoria por estos hechos, de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Armando Lugo diligencias que, efectivamente se surtieron y de las cuales resaltaremos los apartes que interesan al caso, de la siguiente manera:

**Armando Lugo** alias "Cabezón, al respecto expuso: "(...) *fui coautor prestando mis dos mejores hombres de confianza al señor "Poncho", como son "Alex" y "Andrés" (...) Alex, se me reporta que sin ninguna novedad lo que se había ido a hacer y que se había dado de baja a un señor en Cali (...) y que "Diego Bobo" los había sacado en un carro DAEWOO verde (...)*"<sup>61</sup>.

Por su parte, **Elkin Casarrubia Posada**<sup>62</sup>, quien luego de que la delegada fiscal le diera a conocer las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia de los hechos investigados en los que perdiera la vida **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO**, acepto los

<sup>60</sup> Folios 136 a 138 del c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>61</sup> Folios 147 a 150 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>62</sup> Folios 151 a 154 ibídem.

cargos y manifestó que: *"(...) los que cometieron este homicidio fueron miembros del "Bloque Calima" (...).*

Igualmente, se recibió Declaración al señor **Harold Arce Arboleda** empleado de EMCALI, quien sostuvo que, la hora de ingreso a la empresa lo es a las 7:30 a.m. y que ese día, 9 de mayo de 2002, cuando llegó a su sitio de trabajo ya habían ocurrido los hechos, encontró el alboroto en el edificio y fue informado que el ingeniero **ARNULFO** estaba ingresando en la Clínica Versalles que queda a dos cuadras de la empresa a donde junto con dos de sus compañeros se desplazó a estar pendiente de su evolución hasta que les informaron que había fallecido.

Del mismo modo se pronunció la señora **Nury Rubio García**, el 18 de mayo de 2012 quien narro haberse enterado de lo sucedido con su jefe, el ingeniero **ARNULFO CÁRDENAS**, cuando llegó a la empresa ese día, razón por la cual se trasladó a la Clínica Versalles donde luego de esperar un rato les fue comunicado por el personal médico que este había fallecido.

Ratifica estas manifestaciones el señor **Jorge Humberto Escobar Gabanzo**, quien relato que sobre el atentado que sufriera el ingeniero **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO** el 9 de mayo de 2002, se enteró por parte de Diego Manuel Charría, compañero suyo que ese día fue uno de los que ayudó a trasladar a la Clínica Versalles a la víctima y, agrego, tenía entendido que el disparo que recibió fue a la altura de la nuca.

Finalmente, la señora **Magnolia Edith Jiménez Patiño**, el 24 de mayo de 2012<sup>63</sup> al rendir su Declaración, sobre el acontecer fáctico sostuvo que: *"(...) yo me acuerdo que ese día yo trabajaba en el centro de atención Versalles, sobre la avenida la estación, pero nosotros teníamos que marcar tarjeta por el lado de la avenida quinta, (...) entonces como a las siete y media yo llegué a la planta marque la tarjeta, y salí otra vez para ir al centro de atención sobre la avenida la estación, cuando yo voltie (sic) la esquina (...) para subir al centro de atención, como 3 o 4 pasos más adelante me encontré con el ingeniero y él me saludo, yo seguí subiendo hacia la avenida la estación y él voltio (sic) hacia la planta, cuando yo ya iba llegando al centro de atención oí los disparos, yo los oí como en el casino, (...) vi*

---

<sup>63</sup> Folios 130 a 132 del c.o. n° 2 de la Fiscalía,

*que los del centro de atención salieron, no supe en qué momento ni de donde dijeron mataron al ingeniero CARDENAS (...)"*.

Así las cosas, se precisa, los medios de convicción apreciados en precedencia, claramente acreditan el homicidio del ingeniero **CÁRDENAS BUITRAGO**, ejecutado por miembros del "Bloque Calima" de las AUC que operaban en Cali y sus municipios aledaños -Palmira, Jamundí y Jumbo-.

En punto al cumplimiento del ingrediente normativo del tipo penal objeto de estudio, esto es, la condición que debía ostentar la víctima de **ser integrante de la población civil** y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber:

El testimonio de la señora **Gloría Inés López Palomeque** en el cual se menciona que la víctima laboro en EMCALI por espacio de 19 años y que, el sindicato del cual era Fiscal de la Junta Directiva al momento de su muerte, había sido fundado por ellos hacia algo menos de dos meses antes de su deceso. De la misma manera, insistió en que era una persona correcta, leal, trabajador, muy profesional, sin vínculos con grupos al margen de la ley, al contrario, dedicado a sus labores en la empresa las que, eso sí, resalto, desempeñaba de manera estricta y enérgica frente a los empleados no cumplidores de sus funciones o que se dejaban permear por fuentes externas de la empresa para hacer trabajos ilícitos en la empresa como lo eran la asignación irregular de líneas telefónicas y las interceptaciones de llamadas.

Verifican sus manifestaciones las ofrecidas por varios empleados de EMCALI, entre los que se destacan la del señor **Harold Arce Arboleda**<sup>64</sup>, el que fue enfático en indicar, de un lado, que nunca supo nada respecto de las razones de la muerte de su compañero, que no se abrió ningún tipo de investigación al interior de la empresa y que, a su juicio, por ser empleado público no podía pertenecer al sindicato, que no supo que tuviera enemigos al interior de la entidad, que era muy buen jefe, manejaba muy bien las relaciones incluso con la agremiación sindical, que no observo nunca que entrara en choques o roces con la organización sindical, siempre tuvo fundamentos para todo, todo con él era diálogo y concertación, poseía unas excelentes calidades humanas.

---

<sup>64</sup> Rendida el 16 de mayo de 2012 -folio 72 c.o. n° 2 de la Fiscalía-.

**Diego Antony Garivelly Murillo**, en diligencia testimonial rendida el 16 de mayo de 2012<sup>65</sup>, adujo ser técnico electricista vinculado con EMCALI por espacio de 23 años y sobre el ingeniero **ARNULFO CÁRDENAS** su jefe, expreso que nunca tuvo problemas en la empresa, nunca roto a la gente de su departamento, siempre fueron los mismos, el departamento manejado por él es uno de los que siempre ha mostrado buenos resultados en la empresa, gestiona muchos proyectos para el mejoramiento del mismo, no era una persona conflictiva, estudioso y fue quien ayudo a implementar el tema del concurso para cargos en carrera, lo que organizo en gran parte la empresa.

Por su parte, **Martha Nidia Melo López** en la versión que ofreció el 17 de mayo de ese mismo año -2012-<sup>66</sup>. Afirio que **CÁRDENAS BUITRAGO** fue su jefe desde que ella ingreso a la empresa -en la que llevaba 12 años laborando-, era una persona de muy buenas calidades humanas, buen jefe, y no le conoció problemas de ninguna clase, que desconocía de su afiliación o vinculación con el sindicato. En el grupo que manejaba en la entidad, era apreciado por todos sus empleados, era dedicado al departamento y peleaba y defendía a sus empleados.

El también trabajador de EMCALI y compañero de la víctima en el Departamento de Gestión de Daños para la época de su deceso, **Oscar René Trejos Vacca**<sup>67</sup>, iteró las cualidades personales y laborales de este ciudadano, pero además indico que era muy estricto con el manejo de las estadísticas, tanto que a veces sus empleados le pedían fuera un poco más flexible, pero que nunca tuvo problemas con nadie.

Por lo anterior, para este despacho resulta plenamente probada la existencia del delito de homicidio contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO** ostentaba la calidad de civil protegido por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró nada al respecto, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de

---

<sup>65</sup> Folio 78 ibidem.

<sup>66</sup> Folio 83 ibidem.

<sup>67</sup> Folio 87 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

1949 como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

Por manera que, evidente resulta indicar que en las foliaturas subsisten los medios suasorios necesarias y suficientes para demostrar la existencia del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** consagrado en el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

## 2.- DE LA RESPONSABILIDAD

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que, en igual sentido, existe prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA "Bloque Calima"**, del cual su creador y uno de sus máximos comandantes fue precisamente el aquí implicado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" o "**Profesor Yarumo**" quien para la época del acontecer fáctico tenía el cargo de comandante de uno de los grupos de contraguerrilla de dicha organización.

De tal situación da cuenta **Armando Lugo** alias "Cabezón", miembro de esa organización irregular en el cargo de comandante urbano del "Bloque Calima" que operaba en el municipio de Palmira – Valle y quien luego de ser vinculado a la investigación, rindió diligencia de inquirir el 18 de marzo de 2009<sup>68</sup> momento en el que luego de escuchar la imputación que se le hiciera por estos cargos, manifiestamente acepto su responsabilidad en la comisión de los mismos por haber asignado a dos de sus hombres para cometer el ilícito, pero además expuso: "*(...) he sido condenado por el Juzgado 1° Especializado de Popayán por los delitos de concierto para delinquir como miembro de las AUC "Bloque Calima" (...)*". Se le interrogó sobre quienes eran sus jefes máximos en dicha época -9 de mayo de 2002- ante lo cual expuso que estaba "Giovanny" comandante de zona en Palmira, Florida, Miranda, Cerrito, El Palo y Caloto, Elkin Casarrubia Posada y Hebert Veloza García quien tenía un hombre de confianza y conductor que era alias "Poncho", persona que le solicito el envío de dos de sus hombres para hacer un trabajo en la ciudad de Cali, lo cual le fue autorizado por alias "Giovanny".

---

<sup>68</sup> Folio147 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

En posterior Declaración jurada<sup>69</sup> sobre el conocimiento de estos hechos, refirió: *"(...) sencillo, todo lo de Cali, me llegaba a mí por medio de "Poncho", a mí me llegaba esas vueltas de los sindicalistas me llegaba por medio de "poncho" persona de confianza del señor "HH", de la cual él me daba el dato a mí, dirección y todo, o él me mandaba a "Diego Bobo" para que señalara a la persona que había que dar de baja y yo siempre mandaba a los urbanos míos de Palmira mandaba a "Alex el ñato" de nombre José Alexander (...) y mandaba también a "Andrés el flaco" (...)"*.

En dicha ocasión también hizo mención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se gestó y ejecuto este homicidio, pues se trataba, dijo, de un señor que tenía vínculos con la guerrilla, que era lo que siempre la indicaba alias "Poncho". De la misma manera se le interroga acerca de porque si alias "HH" contaba con oficinas de sicarios en la ciudad de Cali, para este caso se había apoyado en él para que enviara a los urbanos de Palmira, indico: *"(...) porque sencillamente eran misiones que el señor "HH" le decía a "Poncho" que me encargara a mí, hasta donde tengo entendido eran oficinas que desde una u otra forma aportaban cosas a las autodefensas, pero no eran lideradas por el señor "HH" (...) "HH" tenía poder por ser el comandante militar de las autodefensas unida (sic) de Colombia, ente u organización Nacional (sic), por eso le daba el respaldo pero nada más, (...) no es correcto decir que las oficinas fueran de él o que "HH" las comandara (...)"*.

En desarrollo de la vista pública llevada a cabo ante este estrado judicial el 24 de agosto de 2017, al absolver el interrogatorio propuesto por esta funcionaria, a más de ratificarse en la responsabilidad que asumió por la comisión de este hecho criminoso, y de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron y mencionar los nombres y remoquetes de los autores materiales del mismo, aludió a que la línea de mando del "Bloque Calima" de las AUC para esa época era: *"(...) primer comandante del "Bloque Calima" era el señor Hebert Veloza García alias "HH", segundo comandante era el señor Elkin Casarrubia Posada alias "El cura", el tercer comandante era el señor Francisco José Morelo Peñate alias "Arley", cuarto comandante el señor Juan de Dios Usuga David alias "Giovanny", quinto comandante el señor José de Jesús Pérez Jiménez alias "Sancocho", dos comandantes financieros: el señor Juan Mauricio Aristizabal Ramírez alias "El fino" o "Don Alex" o, el señor Dario Dorían alias "Bacalo" o alias "Dario", el comandante político Teodosio Pabón Contreras con unos auxiliares que tenía y el otro político era Carlos Efrén*

<sup>69</sup> Fechada 28 de febrero de 2012 -folios 22 a 26 c.o. n° 2 de la Fiscalía-.



*Guevara Cano alias "Fernando". Coordinador militar de todo el Bloque el suscrito y de ahí se devengaban los comandantes de los Frentes. El señor "HH" recibía órdenes al señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL (...)<sup>70</sup>.*

*Agrego: "(...) La línea de mando siempre se respeta en todos los sentidos en el Bloque. pero resulta que nosotros en la instrucción cuando nosotros éramos autónomos de tomar decisiones, pero cuando se trataba de ejecutar personas importantes como eran sindicalistas y esto siempre se le reportaba al señor Heber Veloza, o sin saltarnos al conducto regular yo se lo reportaba a "Giovanny", este al "Cura" y este a "HH" y así sucesivamente, el señor "HH" lo reportaba al señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO (...)"<sup>71</sup>.*

Se le pregunto si de su dicho se puede deducir que todas las actividades delictivas que realizaba el grupo de autodefensas eran reportadas al señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO**, aseguro: "(...) Siempre y cuando fueran personas importantes, pues si era un miliciano, una persona del común, cuando se hacía limpieza social o cuando se daba de baja a un guerrillero normal, eso el urbano se lo reportaba a él y él se lo reportaba al comandante suyo que era alias "Giovanny", yo creo que de ahí no pasaba porque nosotros éramos autónomos, pero cuando se trataba de sindicalistas o personas que eran de renombre eso ya tocaba reportarlo (...)"<sup>72</sup>.

De la misma manera, manifestó que **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, era el dueño del "Bloque Calima" y que el alias que utilizaba era "El Profe" a quien alias "HH" debió reportarle la muerte del señor **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO**.

A su vez, el desmovilizado y también integrante del "Bloque Calima" de las AUC, para la fecha de este acontecer fáctico, **Elkin Casarrubia Posada** alias "El cura", al momento de ser indagado<sup>73</sup> por la ocurrencia de estos hechos, y lo narrado por Armando Lugo alias "Cabezón" expreso que aceptaba su participación en el homicidio en atención que había sido cometido por miembros del "Bloque Calima" que estaban "por debajo de él", así que por línea de mando aceptaba el hecho.

<sup>70</sup> Récord 00:15:05 del video 2 de la grabación magnetofónica de la audiencia.

<sup>71</sup> Récord 00:18:00 ibídem.

<sup>72</sup> Récord 00:18:50 del video 2 de la grabación magnetofónica de la audiencia.

<sup>73</sup> Folios 151 a 154 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

En Declaración jurada ofrecida el 3 de abril de 2013<sup>74</sup> acerca de quiénes eran las personas que según los datos ofrecidos por Armando Lugo alias "Cabezón" participaron en el homicidio de **CÁRDENAS BUITRAGO**, afirmo: "(...) "Diego Bobo" estaba con "Poncho" y "HH", alias "Alex" mantenía con "El cabezón" y era urbano de Palmira, y de "Andrés" había uno que andaba con "cabezón" también en Palmira y el otro "Andrés" que era el que andaba con "Giovanny" (...). Agrego, los hechos los confesó Armando Lugo y él los acepto por línea de mando, dado que Armando hizo parte de la organización y él siempre se encontraba con "Poncho" y presumía que: "(...) cuando estuvieron de urbanos, tal vez "Giovanny" le diría al "cabezón" que se fuera para donde "Poncho" (...)."

Este desmovilizado, igualmente fue interrogado en desarrollo del debate público ante este estrado judicial, el 25 de agosto de 2017, y en aquella oportunidad sostuvo que para el mes de mayo de 2002 la estructura del "Bloque Calima" que operaba en Cali era: "(..) Estaba "Giovanny" por el lado de Palmira, que siempre tenía a Armando Lugo que siempre era el que coordinaba con "Poncho" en Cali para cometer homicidios o cualquier trabajo que se iba a hacer en Cali, varias veces alias "Cabezón" coordino hechos con "Poncho" y por el lado de Jamundí estaba José de Jesús Pérez Jiménez con "Pájaro" y estaba un señor que pasaba en Cali como encargado que era "César o Sarley", él era también estaba en Cali y coordinaba con "HH" para cometer homicidios o trabajos de las AUC en Cali (...). Afirmo, que "HH" le reportaba ordenes al Estado Mayor que era **VICENTE CASTAÑO** y Carlos Castaño y que él "(...) partía de estos dos señores (...)."

Acerca de la autonomía que poseía alias "HH" para ejecutar acciones del "Bloque Calima", menciono: "(...) "HH" la autonomía era de cometer homicidios de personas que pertenecían a las guerrillas, también ya como lo hemos dicho, cuando ya se presentaba homicidio de una persona del Estado o un político que perteneciera a una organización más alta, ya eso, no sé cómo lo hablaba con los hermanos Castaño, con **VICENTE** porque a veces, como lo he dicho, **VICENTE** y **CARLOS CASTAÑO** fueron los primeros que hicieron inteligencia, los que se reunieron y mandaron las primeras personas de las AUC al Valle del Cauca y, ellos tenían información de personas de sindicatos que pertenecían a la guerrilla, ya de eso se encaraba Hebert Veloza, él era el que recibía órdenes y él se las impartía, varias órdenes que dio él no se le preguntaba quien la daba sino que la cumplían, pero no

---

<sup>74</sup> Folio 147 a 149 del c.o. n° 2 de la Fiscalía.

*preguntaba de donde venía la orden (...)*". Agrego, quien se reunía y tenía contacto directo con **VICENTE CASTAÑO** era alias "HH".

A la actuación igualmente se vinculó a **Juan Mauricio Aristizabal Ramírez** alias "El fino", desmovilizado del "Bloque Calima" de las AUC y quien par la época de los hechos se desempeñaba como Comandante Financiero de la organización irregular, bajo la subordinación de alias "Hernán Hernández o HH" y, quien, sobre estos hechos, al momento de rendir su diligencia de inquirir<sup>75</sup> advero: *"(...) Siendo un hecho aceptado por dos postulados como Elkin Casarrubia Posada y Hebert Veloza García, los acepto por aporte funcional ya que para la época de los hechos era financiero del "Bloque Calima" (...)*".

No puede pasarse por alto, que quienes de una u otra manera estaban presentes en el teatro de los acontecimientos ese 9 de mayo de 2002, fueron contestes en afirmar que los sujetos que perpetraron el crimen huyeron en un vehículo que los esperaba en cercanías a dicho sitio, pero específicamente, el señor José Rodríguez Riascos, testigo presencial, indico que se trataba de un automóvil verde marca DAEWOO. Pues bien, en relación con dicho rodante, véase que ante el hallazgo por parte miembros de la SIJIN de un vehículo abandonado, marca DAEWOO Cielo, color verde de placas BLC 476, se desplegaron labores investigativas por parte de funcionarios de policía judicial, las que a la postre, condujeron a establecer que, las placas no correspondían a dicho vehículo y, de otro, que el 17 de marzo anterior -2002-, el señor Carlos Arturo Rojas Cabuyales, reporto ante la autoridad competente el hurto de su vehículo, un DAEWOO CIELO color verde modelo 1997 de placas CER 654.

Téngase en cuenta además, que, el 21 de marzo de 2012, se escuchó en Declaración jurada al señor **José María Reyes Guerrero**, quien adujo haber integrado el "Bloque Calima" que operaba en la ciudad de Cali, desde el año 2000 hasta el 2004 a quien, entre otras cosas, se le interrogó acerca de qué sabía sobre un vehículo que el día del crimen de **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO** -9 de mayo de 2002- fue abandonado en la avenida 3 norte con calle 60 del barrio La Flora de esa ciudad y esto respondió: *"(...) Pues resulta que nosotros tuvimos un carro verde militar con las características que me han dicho aquí, era un DAEWOO, **no participé en ese hurto**, pero sí anduve en un carro así, pues nosotros robábamos carros, motos y las utilizábamos por un tiempo y luego se dejaban abandonados **cuando se hacía una vuelta (...)** para no ser capturados".*

---

<sup>75</sup> Folios 155 a 163 ibídem.

Lo anterior, robustece el hecho que, efectivamente quienes perpetraron este execrable crimen fueron miembros del "Bloque Calima", creado y dirigido por **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, quien no solo planifico la estructura jerárquica de la organización armada ilegal, sino que, adiestro a sus integrantes con políticas y acciones a desarrollar en pro de la consecución de los macabros planes que se trazaron para expandirse territorialmente, procedimientos que han quedado al descubierto con todas estas versiones y manifestaciones de algunos de sus integrantes.

Finalmente, se reseña que la señora **Gloria Inés López Palomeque**, esposa de la víctima, cuando ofreció su testimonio ante este despacho judicial, el 24 de agosto de 2017, refirió que cuando murió su esposo hubo mucha incertidumbre sobre las causas de su muerte, que ella mismo tenía varias hipótesis, las que con el tiempo fue descartando, pues incluso la denuncia que su cónyuge instauró ante la fiscalía se archivó pues no se encontró ningún responsable de la misma, pero que, como en el año 2009, le fue notificada una sentencia anticipada que emitió el Juzgado 56 de la ciudad de Bogotá en la que dos personas de las AUC, alias "El cabezón" y alias "El cura" se atribuían el homicidio de su esposo.

Las anteriores declaraciones, muestran con claridad la participación del procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "El Profe" o "El Profesor Yarumo", en el homicidio de **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO**, conducta antijurídica que transgrede el bien jurídico establecido en el Título II del Código Penal, por atentar contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva la vida del servidor público y dirigente sindical **ARNULFO CÁRDENAS BUITRADO**, bien jurídico tutelado por esta clase de punibles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Basado en lo anterior, el juzgado logra concluir, que **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, para la fecha de los acontecimientos, esto es 9 de mayo de 2002, pertenecía al estado mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, ostentaba la calidad de comandante supremo junto con su hermano Carlos Castaño, que en esa calidad trazo directrices para la expansión y consolidación del fenómeno paramilitar en el país, con el fin de aniquilar la lucha insurgente, de lo cual no fue ajeno el departamento del Valle del Cauca, donde esta agrupación irregular y armada de justicia privada permeo todos los estamentos sociales, políticos y económicos.

Es dentro de esta accionar, que los comandantes supremos de las Autodefensas Unidas de Colombia declaran una lucha frontal contra los movimientos sociales, sindicales y políticos de izquierda al considerarlos como miembros, colaboradores o afines al movimiento subversivo, contexto dentro del cual se da por parte de los comandantes la orden de exterminio de educadores, dirigentes sindicales, miembros de sindicatos, y grupos políticos de izquierda, y es precisamente en acatamiento de esta directriz que, en este caso, se ordenó por parte del comandante del "Bloque Calima" que operaba en el Suroccidente de Colombia, entre otros departamentos en el Valle del Cauca, Hebert Veloza García alias "HH" atentar contra la vida e integridad personal de **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO**, a quien se estigmatizó y tildó de ser un colaborador con la subversión en Cali, so pretexto de ocultar las verdaderas razones del atentado en este caso, que como se advirtió fue a causa de la alianza paramilitar con narcotraficantes del Valle del Cauca.

En este orden de ideas, frente a la responsabilidad que le atañe a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, no cabe duda de su compromiso penal, en la acción ilícita que comandantes del "Bloque Calima" de las AUC bajo su mando, perpetraron en contra de **CÁRDENAS BUITRAGO**, pues como uno de los cabecillas, junto con su hermano, dirigió, orientó, fijó y delimitó los objetivos del grupo, y el liderazgo de las acciones a desplegar direccionado en la comandancia de un grupo de personas, quienes bajo sus instrucciones y disposiciones desarrollaban una serie de acciones tendientes al avance de su organización delictiva.

Este rol jerárquico le impone responsabilidades sobre las actividades de la organización y sobre las conductas realizadas por sus subordinados, como claramente lo ha estudiado y enseñado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado n° 23.825:

"... los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores, en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes lo ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación".<sup>76</sup>

"En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal."<sup>77</sup>

Ahora bien, el convencimiento del despacho respecto de la responsabilidad del señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, se logra por la apreciación en conjunto de los medios probatorios y piezas procesales allegadas al proceso, que comprobó su efectiva coparticipación, generada, como ya se explicó, por la responsabilidad derivada de la línea de mando y por su papel dentro de la estructura en la organización criminal.

Pues no cabe duda, de la posición de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, junto con su hermano, en la comandancia superior del grupo ilegal de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA – AUC** y del "Bloque Calima" en el que les seguía en un nivel jerárquico **Hebert Veloza García** alias "HH" como responsable en el Suroccidente de Colombia, que incluía a entre otros el departamento de Valle del Cauca e inmediatamente como eslabones inferiores los comandantes militares, políticos, financieros y urbanos o de grupos de sicarios también con el cargo de comandantes medios.

Esta conformación jerarquizada de la estructura de las AUC, revelan la integración, superioridad y poderío que ejercía indefectiblemente **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, dentro de la organización ilegal, situación que lo compromete en alto grado de responsabilidad frente a los cargos que se le atribuyen por línea de mando.

Por ello, indefectiblemente, en este evento nos encontramos frente la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, que jurisprudencialmente ha sido entendida por

<sup>76</sup>Radicado 25974. Sentencia 8 de agosto de 2007. M.P. Dra. María Del Rosario González De Lemus

<sup>77</sup> Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825, M.P. Javier Zapata Ortiz. C.S.J Sala Penal

la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado n° 25.974 del 8 de agosto de 2007, Magistrada ponente doctora MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, de la siguiente manera:

"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores".

De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que la participación de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, en el atentado contra la vida de **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO** por parte del "Bloque Calima" de las AUC que consumo la conducta de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co-dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de comandante máximo de las AUC, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados y compartieran las ordenes de ejecución dadas por sus hermanos, en cumplimiento de las directrices y políticas emanadas de la organización irregular, creadas por ellos mismos y que buscaban la persecución de miembros, colaboradores y simpatizantes de las guerrillas, así como afianzar en las distintas zonas de injerencia el proyecto político de la organización armada ilegal.

En este caso existe la coautoría impropia, dado que los orgánicos que participaron en el atentado a la vida del ingeniero **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO**, como integrantes del "Bloque Calima" dependiente directamente del Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, desarrollaron el rol que les correspondía en su propio delito, por su voluntad consciente dirigida con conocimiento e inteligencia al logro de los fines compatibles con su propia ideología; lo hicieron por convicción política propia conforme a las directrices y modus operandi de sus jefes máximos, y su actuar estaba gobernado por la irregular estrategia política militar consistente en combatir a sus enemigos, esto es miembros y colaboradores de la guerrilla y consolidar el proyecto político de la organización

en sus zonas de injerencia, de allí que necesariamente la estructura capacitara personas para que en cada uno de los frentes ejercieran los cargos correspondientes.

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en ordenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena. En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

De cara a lo anterior, y de acuerdo al caudal probatorio recaudado resulta evidente la ejecución de la conducta ilegal desplegada por el señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, alias "**El Profe**" o "**El Profesor Yarumo**", como cabecilla de la estructura al margen de la ley, y responsable de la organización, las políticas como de las directrices del desarrollo delictivo de la misma, tales como el reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar, por tanto debe responder a título de coautor impropio.



Por lo tanto, considera el despacho que **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, alias "**El Profe**" o "**El Profesor Yarumo**" debe soportar el juicio de reproche, por los hechos punibles que se le enrostran, por haber actuado contrario a derecho, estando plenamente consciente de su proceder ilícito y teniendo plena conciencia y capacidad para ajustar su comportamiento a los cánones jurídicos y sociales, sin embargo opto por la vía ilegal, transgrediendo bienes jurídicos de valiosa importancia como es la vida y la integridad de las personas, sin que se configure a su favor alguna de las circunstancias previstas en el artículo 32 del Estatuto penal.

Por todo lo anterior se proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" o "**El Profesor Yarumo**" en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

Finalmente, ante la solicitud que la delegada del ente persecutor hiciera al momento de presentar sus alegatos conclusivos, en punto a imputar al acusado la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal, esto es, la "coparticipación criminal", debe indicar el despacho que la misma no podrá ser tenida en cuenta en este caso, pues resulta atentatoria del principio de congruencia, como así lo ha venido señalando el Máximo Tribunal en materia Penal del que, en esta ocasión, destacaremos un aparte de una de sus decisiones<sup>78</sup>:

«La acusación, que en el sistema procesal de la Ley 600 del 2000, es una providencia judicial (se la denomina resolución de acusación) y, por ello, admite los recursos ordinarios, **es el acto mediante el cual la Fiscalía señala los lineamientos mediante los cuales habrá de desarrollarse el juicio y proferirse la sentencia que le ponga fin.**

Así, el ente acusador, que en las fases previas hace las veces de juez y desde la ejecutoria de su decisión entra a cumplir como parte que tiene la carga de la prueba del delito y la responsabilidad del procesado, en su resolución precisa los hechos por los cuales deben versar el juicio y el fallo, de tal manera que estos se pronunciarán por esa situación fáctica y no otra. **Lo último determina el principio de congruencia, en virtud del cual debe existir consonancia, identidad sobre los hechos, su denominación jurídica y el sujeto pasivo de la acción penal (imputación fáctica, jurídica y personal), entre los señalados en la resolución de acusación y aquellos por los cuales se emita la sentencia.**

**De allí que la acusación deba cumplir con exigencias de forma y fondo, imponiéndosele al acusador la carga de señalar con claridad, coherencia, precisión, sin ambigüedades, los cargos que hace al sindicado**, porque ello, a su vez, permite que este, con su abogado, establezcan la estrategia defensiva, en la certeza de que habrán de controvertir esas imputaciones, no otras y que el juez se pronunciará exclusivamente por ellas, sin que sea viable que se los sorprenda con hechos no contenidos en la providencia acusatoria» (Subrayas y negritas fueran del texto original).

<sup>78</sup> Radicado n° 38.685 (SP10998-2015) del 19 de agosto de 2015.

## DOSIFICACION PUNITIVA

Este delito se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual tiene señalada una pena de prisión que va de trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del Código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

### **Pena de prisión:**

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1° cuarto medio</b>	<b>2° cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
360 a 390 meses	390 meses y 1 día a 420 meses	420 meses y 1 día a 450 meses	450 meses y 1 día a 480 meses

Ahora bien, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificación sustancial penal, se observa que la Fiscalía General de la Nación en el pliego acusatorio a pesar de concurrir circunstancias de mayor punibilidad, no las imputo, el juzgado en virtud al principio de congruencia, procede a respetar los cargos tal como fueron formulados en el acta de sentencia anticipada y por ende se encuadra la pena a imponer dentro del cuarto mínimo, es decir, entre trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses de prisión, por cuanto, no concurren circunstancias de menor punibilidad de las previstas en el artículo 55 del Código punitivo, ni le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del C.P.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado vulnero no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a este tipo de conductas, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, por cuanto se atentó contra la vida del servidor público y dirigente sindical **ARNULFO CÁRDENAS**, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana,

pero, además, debe tenerse presente la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante más de la organización paramilitar, sino que fue el máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia, es decir el ejemplo criminoso a seguir en todo el país, impartiendo lineamientos de acabar ilícitamente con aquellos que no compartieran las ideologías de la organización irregular, para el caso la víctima, constituyéndose esto en un hecho de mucha peligrosidad para la colectividad en general.

De igual manera, de su actuar se observa que a los integrantes de este grupo armado al margen de la ley solo les interesaba cumplir con su objetivo y políticas, que no eran otras que atentar contra la población civil, sin distinción alguna y bajo falsas presunciones encasillar a los pobladores de las zonas donde se asentaban como seguidores, colaboradores o informantes de las milicias.

(ii) *Daño potencial o real creado:* Con el homicidio se afectó trascendentalmente a la familia, especialmente a su esposa **Gloria Inés López Palomeque**, quien si bien no dependía económicamente de él, si se le asaltó y perturbó su estabilidad emocional, al ver desintegrado su núcleo familiar, así como el de su sobrino, a quien crio como su hijo quien era menor de edad y, por tanto, puede inferirse con meridiana claridad que estaba bajo su cuidado y protección, es decir, dependía económicamente de los ingresos que percibía la víctima, lo que, a no dudarlo, tuvo incidencias negativas no solo en el aspecto afectivo, sino también en lo económico,

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen:* No se puede pasar por alto que pese a configurarse circunstancias agravantes del comportamiento desplegado por el procesado, estas no le fueron imputadas por la agencia fiscal, sin embargo, el hecho de haber sido, uno de los fundadores de la organización irregular y haber trazado sus nefastos e ilegales fines, ello hace que resulte necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena severa y ejemplarizante.

(iv) *Intensidad del dolo:* El enjuiciado, como uno de los máximos fundadores y comandantes de la organización irregular, al momento de impartir la orden del despliegue de distintas conductas ilícitas, tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por su consumación, tan es así que puso en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es, quitarle la vida a infinidad de sus congéneres, entre

ellas al ingeniero **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO** sin pensar en las consecuencias que comportaba su actuar doloso.

(v) *Necesidad de la pena:* Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, es decir el máximo del cuarto mínimo.

### **Pena pecuniaria**

Conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2000 y 5000 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1° cuarto medio</b>	<b>2° cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
2000 a 2750 s.m.l.m.v.	2750 a 3500 s.m.l.m.v.	3500 a 4250 s.m.l.m.v.	4250 a 5000 s.m.l.m.v.

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de 2000 a 2750 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, en lo que tiene que ver con este procesado, no cabe duda que: *i)* el daño causado a las víctimas indirectas, es decir, a los beneficiarios y familiares del interfecto **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO** fue de una alta magnitud, pues su sobrino para aquel momento dependía de su salario, *ii)* el tener rango de fundador y máximo comandante de la organización irregular, impartiendo ordenes en alianza con los demás miembros del

grupo delincencial como fue analizado en el acápite de responsabilidad en el cuerpo de esta providencia, comporta el grado de intensidad de la culpabilidad, *iii*) contaba con el máximo estatus dentro de la misma y, *iv*) para el último de los ítems, debe tenerse en cuenta, del hoy sentenciado no se conoce ningún dato frente a su patrimonio, actividades laborales, sociales ni personales, dado que a la presente actuación se le vinculo como persona ausente y hasta ahora se ha mantenido prófugo de la justicia, por todo ello, se le condenará a pagar **pena pecuniaria el equivalente en pesos de 2.750 s.m.l.m.v.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta n°. 0070-000030-4, denominada Multas y Cauciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

#### **Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 135 del C.P., prevé como principal, esta sanción, con un marco de movilidad entre quince (15) y veinte (20) años, el que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1° cuarto medio</b>	<b>2° cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
15 a 16.25 años	16.25 años y 1 día a 17.5 años	17.5 años y 1 día a 18.75 años	18.75 años y 1 día a 20 años

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, esto es, de **QUINCE (15) a DIECISEIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) AÑOS**, en ese orden de ideas teniendo como base las argumentaciones tenidas en cuenta para dosificar la pena de prisión se impondrá una pena de **DIECISEÍS PUNTO VEINTICINCO (16.25) AÑOS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

### **Suspensión de la ejecución de la pena**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado, pues la pena que debe purgar el condenado es la de 390 meses de prisión, en consecuencia, el procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" o "**El Profesor Yarumo**" debe pagar la sanción impuesta centro carcelario que para tal fin designe el INPEC.

### **Prisión Domiciliaria**

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del

condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" o "**El Profesor Yarumo**", no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Por lo anterior, se ordena expedir la respectiva orden de captura en contra del señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" o "**El Profesor Yarumo**", identificado con la cédula de ciudadanía n° 3.370.637 de Amalfi - Antioquia, con el fin de que purgue la pena aquí impuesta.

### **INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 97 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, paso de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

### **DAÑOS MATERIALES**

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro

del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

## **DAÑOS MORALES**

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señalo en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alier Eduardo Hernández Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que sobre estos mismos hechos, donde resultara fallecido **ARNULFO CÁRDENAS BUITRAGO** como consecuencia del actuar delictivo del "Bloque Calima" de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual operaba para el 2002 en la ciudad de Cali - Valle, el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá de Descongestión del Programa O.I.T. mediante sentencia anticipada proferida en contra de otros miembros de esta organización irregular, ya se pronunció sobre la indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado, tasándolos en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenando su pago de manera solidaria, respecto de quienes resulten condenados por este mismo delito, el procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" o "**El Profesor Yarumo**", deberá concurrir al pago de la suma ya fijada



**(100 S.M.L.M.V)**, concediéndose un término de 24 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONDENAR a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" o "**El Profesor Yarumo**", identificado con la cédula de ciudadanía n° 3.370.637 expedida en Amalfi - Antioquia, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **DIECISEIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) AÑOS**, en calidad de coautor impropio del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** establecido en el artículo 135 numeral 1° del párrafo del C.P., según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR solidariamente a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, alias "**El Profe**" o "**El Profesor Yarumo**", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los familiares o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima, según lo consignado en la parte motiva, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

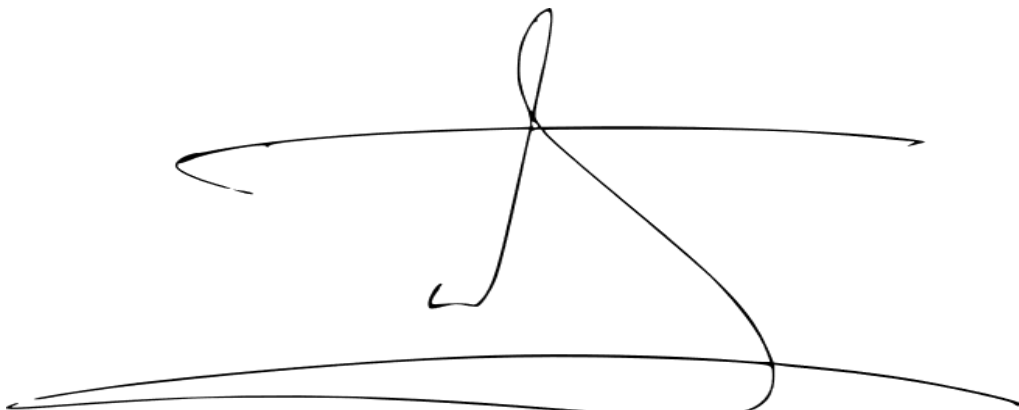
**TERCERO. - DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, alias "**El Profe**" o "**El Profesor Yarumo**", el beneficio de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecido en los artículos 63, 38 B y 68 A del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC. En consecuencia, una vez en firme la presente decisión, expídase la orden de captura contra el sentenciado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" o "**El Profesor Yarumo**".

**CUARTO.- DÉSE** cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**QUINTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE) -REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LAS VICTIMAS** el contenido de la presente decisión.

**SEXTO. - DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping horizontal and vertical strokes.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**JUEZ**